



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE ANDALUCIA

Registro de Salida

Mod. 41 NRE AG

Salida Núm.: 18/003316/2020

Fecha: 03/07/2020

MEDINA CEPERO, JUAN RAMÓN
CL. SAN JUAN DE DIOS, 49 1
18001 - GRANADA
(GRANADA)

Representante de:

██████████

GRANADA, a 03 de julio de 2020

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

Número de Procedimiento: 18/01428/2019

Concepto: **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia de la resolución dictada por este Tribunal el día **29/06/2020** en el procedimiento económico-administrativo promovido por ██████████ previniéndole que contra el mismo puede interponer los recursos que se especifican al pie de la mencionada resolución, en los plazos igualmente expresados.

Fdo.: EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA

C/ Marqués de la Ensenada, 1, 2ª planta. 18004 GRANADA. Tlfno:
958536022



Presidente: LUIS M ^a MADRONA MORENO	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía
Vocales: ENCARNACION LINDEZ RODRIGUEZ LOURDES CUETO LÓPEZ	Sala Desconcentrada de Granada SALA
SECRETARIO: FERMIN VAZQUEZ CONTRERAS	FECHA: 29 de junio de 2020

PROCEDIMIENTO: 18-01428-2019

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: [REDACTED]

REPRESENTANTE: MEDINA CEPERO, JUAN RAMÓN - [REDACTED]

DOMICILIO: CALLE SAN JUAN DE DIOS, 49 - 1 - 18001 - GRANADA (GRANADA) - España

En Granada , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se ha visto la presente reclamación contra la confirmación en reposición de la liquidación dictada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, del Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondiente al ejercicio 2016 (1T, 2T, 3T y 4T), número de liquidación A1860018306005904 y una deuda tributaria de 72.778,68 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26/07/2019 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en 01/07/2019 contra el acto administrativo arriba indicado. La Oficina gestora anteriormente indicada, considera fundamentalmente, que debe de incluirse en la factura correspondiente a la prestación de los servicios propios de la entidad, como un componente más de la base imponible del impuesto, el precio de venta de la entrada al monumento de la Alhambra, para liquidar sobre dicho precio, el IVA correspondiente. La

Administración entiende que no puede sostenerse, como pretende el reclamante, que la entrega de entradas a dicho monumento, pueda calificarse de intermediación por cuenta ajena. Considera que esta forma de actuar no es otra que la prestación de servicios en nombre propio recogida en el artículo 11 de la Ley 37/1992. Para la Administración, por lo tanto, habría dos operaciones, una del Patronato de la Alhambra al sujeto pasivo constituida por la venta de las entradas que conceden el derecho a visitar el monumento (que estaría exenta en virtud del artículo 20. Uno. 14.º *"Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social: (..) b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares."*) y otra del sujeto pasivo al cliente quien además de cederle el derecho a acceder al mismo le presta servicios complementarios como el de guía. Contra dicho acto se interpuso Recurso de Reposición que fue desestimado en su totalidad, siéndole notificado al ahora reclamante en fecha 8 de junio de 2019.

SEGUNDO.- El ahora reclamante alega que es un agente autorizado por el Patronato de la Alhambra y el Generalife para gestionar el canal de venta puesto a disposición de los grupos de visitantes de la Alhambra. Que por el concepto "entrada de la Alhambra + guía descargable" no añade ningún recargo ni comisión en dichas entradas. De forma que lo que percibe de sus clientes, por este concepto, es el importe exacto fijado por el Patronato de la Alhambra. En las entradas que gestionan los "agentes autorizados", por aplicación de lo dispuesto en la resolución del Patronato de 25 de abril de 2013 y 26 de septiembre de 2016 se recoge la prohibición del mencionado recargo. Es el Patronato de la Alhambra el que fija los precios que se han de cobrar por las entradas, tanto para las entradas particulares como para las entradas de grupos, y así aparece publicado tanto en el BOJA como en la web del Patronato. Por tanto, los agentes autorizados mediadores pueden adquirir entradas al Patronato de la Alhambra, pero sólo para entregarlas a sus clientes como meros intermediarios, ya que actúan en nombre y por cuenta del Patronato en esa operación. De ahí que no puedan incrementar su precio, que viene fijado por su vendedor, que no es otro que el propio Patronato de la Alhambra. Que, en ningún caso, las agencias de viajes y agentes autorizados tienen plena disponibilidad de las entradas. Según la resolución antes mencionada del Patronato de la Alhambra y Generalife, por la que se publica la normativa de visita, comercialización y otros usos públicos del conjunto monumental, en su apartado 4.1, que recoge las características de las entradas, estas sólo pueden ser vendidas por el Patronato a través de los canales y mecanismos establecidos al efecto. El precio de las entradas es fijado por Orden de Precios Públicos publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. El hecho de que el Patronato facture a la agencia de viajes, en ningún caso puede prevalecer la forma de actuar sobre la realidad de la operación que se realiza. Según la tantas veces mencionada resolución, y conforme a resoluciones anteriores (fundamentalmente la

de 25 de abril de 2013), los agentes autorizados mediadores pueden cancelar las reservas, pueden devolver las entradas compradas y, en ambos casos, se les devuelve el importe íntegro por parte del Patronato de la Alhambra y el Generalife. Según el recurrente, quien "corre el riesgo" de que las compras mediante reservas no sean finalmente compradas es el Patronato de la Alhambra y el Generalife. En este sentido, el agente mediador "no corre riesgo" alguno porque si cancela la reserva en plazo se le devuelve de forma íntegra lo abonado. Por último señala que en ningún caso se podrán ceder las entradas adquiridas a personas distintas de las registradas en el sistema de compra y se podrá requerir al Agente Autorizado declaración responsable del estricto cumplimiento de lo establecido. Es decir las entradas son nominativas. Por todo ello solicita la anulación de la liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La adecuación a Derecho del acto administrativo recurrido.

TERCERO.- El artículo 11 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido señala que, "Concepto de prestación de servicios

Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios: (...) 15.º Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Por lo tanto, el objeto de la presente reclamación se centra en determinar si el reclamante actuaba como comisionista por cuenta propia o ajena. En el primer caso, tal y como sostiene la Administración que ocurre, el contribuyente debe de incluir en la base imponible del impuesto la totalidad del precio de venta de la entrada, liquidando el IVA correspondiente, mientras que si nos encontramos en un supuesto de comisionista por cuenta ajena, tal y como señala el reclamante, la base imponible, por esta operación, estaría constituida únicamente por la comisión percibida.

La comisión, es un contrato por el cual una persona se dirige a otra para generar

una obligación por cuenta de un tercero. Es una figura muy utilizada en el mundo empresarial, alrededor del cual se ha generado un modelo de negocio muy específico como, por ejemplo, en la forma de operar de las agencias de viaje o de las corredurías de seguros.

Para que este contrato sea mercantil, exige el Código de Comercio que su objeto sea un acto de comercio y que sea comerciante o agente mediador de comercio el comitente o el comisionista.

En función de la relación entre el comitente y el comisionista podemos señalar que existen dos tipos de comisión: Comisión en nombre propio y Comisión en nombre ajeno. Si el comisionista actúa por cuenta ajena (bien se trate de comisión de compra o de venta), la operación de comisión no ofrece diferencia alguna respecto de cualquier otro servicio de carácter independiente recibido o prestado: El comisionista repercutirá el IVA por el importe de la comisión pactada al comitente. Cuando el comisionista actúa en nombre ajeno no asume ningún riesgo, su actividad se limita a poner en contacto al comitente con el comprador. A sensu contrario, sí asume el riesgo de la operación, estaríamos ante una Comisión en nombre propio, con las consecuencias fiscales que anteriormente hemos señalado.

CUARTO.- Analizado el expediente, este Tribunal, una vez comprobado que las entradas al monumento de la Alhambra y el Generalife son nominativas; que existe un denominado canal de venta, establecido por el Patronato de la Alhambra, como es el de Agente Autorizado por este Organismo Público, para la venta sin poder aumentar el precio de la entrada (la Administración no ha documentado que se haya aumentado), dado que se trata de un precio público; que el Agente Autorizado, puede cancelar las reservas, puede devolver las entradas compradas y, en ambos casos, se les devuelve el importe íntegro por parte del Patronato de la Alhambra y el Generalife, se ha de entender que estamos ante un supuesto de comisión por cuenta ajena, donde el riesgo no lo corre el comisionista sino el Patronato de la Alhambra y el Generalife, prestando estos un servicio muy similar al que realizan las Agencias de Viajes con la venta de billetes de avión, también nominativos y que no pueden ser transferidos, como en este caso a terceros. Hay que entender que estamos ante una venta realizada del comitente al consumidor final. Venta por cierto exenta del impuesto por aplicación del artículo 20. Uno. 14.º de la Ley del Impuesto y que por otra parte, supondría una distorsión la aplicación del IVA al precio final de la entrada vendida por un canal autorizado por el ente público frente a la venta realizada en la taquilla del monumento. Por todo ello, debemos estimar la presente reclamación, anulando el acto administrativo recurrido.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se

hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".